



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con los siguientes documentos: 1. Oficio TET-PT-332/2014 y anexos de Yolidabey Alvarado de la Cruz, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco; 2. Escrito de Marilin Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, depositado el veintinueve de octubre de este año, en la oficina de correos de la localidad; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **69751** y **71867**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por Yolidabey Alvarado de la Cruz, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, y por Marilin Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, ambos del Estado de Tabasco, mediante el cual desahogan el requerimiento y la prevención ordenados en proveído de diez de octubre del año en curso; y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el citado Municipio, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

La Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, en su demanda impugna lo siguiente:

"1.- Se reclama la invalidez de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal

Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-I, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES, WALTER SOLANO MORALES, ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL y MOISÉS MOSCOSO OROPEZA.

2.- Como consecuencia, se reclama la invalidez de todo lo actuado en el expediente TET-JDC-01/2014-I, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES, WALTER SOLANO MORALES, ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL y MOISÉS MOSCOSO OROPEZA."

Mediante proveído de diez de octubre de dos mil catorce, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda y precisara si fue emplazado como autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I y, en su caso, cuándo se le notificó la primer sentencia dictada el diez de abril de este año, en dicho juicio; asimismo, se requirió al Tribunal Electoral de Tabasco, para que remitiera copia certificada del expediente del referido juicio, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que enviara copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes números SUP-JDC-232/2014, SUP-JRC-20/2014, SUP-JDC-394/2014, SUP-JDC-396/2014, SUP-JDC-397/2014 y SUP-AG-59/2014, derivados del expediente TET-JDC-01/2014-I, del índice del Tribunal Electoral de Tabasco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, enviaron a este Alto Tribunal las copias solicitadas.

En el escrito de aclaración de demanda, la Primer Síndico de Hacienda aduce:

“(…) manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad que, el Ayuntamiento que represento NO fue emplazado como autoridad responsable en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-01/2014-I promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y otros.

En la sentencia de mérito se señala como autoridad responsable, tanto al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, como a los Directores de Administración y Finanzas de dicha entidad pública municipal.

Asimismo, la primera sentencia dictada en el juicio electoral antes citado, fue notificada el mismo día en que fue dictada, es decir, el 10 de abril de 2014.

(…)”.

Los antecedentes del caso que derivan de la demanda y del escrito de aclaración, así como de las copias requeridas al Tribunal Electoral de Tabasco y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa al trámite de la demanda, son los siguientes:

1. El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores del Municipio actor, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, radicándose bajo el número de expediente TET-

JDC-01/2014-I, quienes reclamaron la omisión por parte del Presidente Municipal y de los Directores de Administración, de Finanzas y de Programación del Municipio de Macuspana, Tabasco, de entregarles información y documentación solicitada mediante escritos de veintidós de enero de dos mil catorce; así como la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes al año dos mil trece; y la falta de pago de compensaciones.

2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la juez instructora ordenó correr traslado al Presidente Municipal y a los Directores de Administración, de Programación y de Finanzas del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que rindieran su informe circunstanciado.

3. Mediante escrito presentado el siete de febrero de este año, Marilin Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda compareció a juicio ostentándose como representante legal de dicho Municipio, rindiendo informe circunstanciado, conjuntamente con el Presidente municipal y los Directores de Administración, de Programación y de Finanzas.

4. Una vez tramitado el juicio, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco dictó resolución definitiva el diez de abril de dos mil catorce, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a lo establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO.- Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución."

5. Dicha sentencia fue notificada al Presidente Municipal y a los Directores de Administración, de Programación y de Finanzas, el mismo día en que fue dictada (diez de abril de dos mil catorce).

6. En contra de dicho fallo, el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, hizo valer juicio de revisión constitucional electoral; y los Regidores Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, promovieron juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, Norma Marina Bustillos Petrikoswki, Mayra Vianett Martínez García y Carlos Cecilio Ordorica Pérez, ostentándose como Regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, también promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dichos medios de impugnación se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

7. Los regidores actores en el juicio electoral **TET-JDC-01/2014-I**, también hicieron valer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se envió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, se dio por notificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral expediente **SUP-JRC-20/2014**, en la que se desechó la demanda promovida por el Presidente del Municipio de Macuspana, Tabasco.

9. Por auto de nueve de junio de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, tuvo por recibidas las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes **SUP-JDC-397/2014**, **SUP-JDC-396/2014** y **SUP-JDC-394/2014**. En los dos primeros se desecharon las correspondientes demandas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2014

promovidas por diversos regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco; mientras que en el tercero se revocó la sentencia dictada el diez de abril de dos mil catorce, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, para que dicho Tribunal recabara del "Regidor de Hacienda" y del Director de Finanzas del Municipio de Macuspana, Tabasco, "la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año de dos mil trece"; y una vez obtenida dicha información dictara nueva sentencia como en derecho corresponde respecto de las prestaciones consistentes en el pago de las diferencias por concepto de dietas y aguinaldo.

10. Mediante oficio TET-OA/130/2014 de dieciocho de junio de dos mil catorce, se notificó a Marilyn Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda, en su carácter de representante legal del Municipio de Macuspana, Tabasco, el acuerdo dictado el diecisiete de junio de este año, por el que se le requiere la información y documentación precisadas, en base a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. El catorce de julio de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó resolución interlocutoria en el incidente de inejecución de sentencia con número de expediente TET-CD-05/2014-I, declarándolo procedente y fundadas las pretensiones de los regidores actores en el expediente TET-JDC-01/2014-I; y se requirió al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que dentro del plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, con apercibimiento de multa; además, se ordenó a la Primer Síndico de Hacienda, en su carácter de representante legal del Municipio, para efectos de que verificara se diera cabal cumplimiento a lo mandado en la sentencia interlocutoria;

y mediante oficio TET-OA/155/2014 recibido el día quince de julio del mismo año, se notificó dicha ejecutoria a la citada Síndico.

12. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de cuatro de junio de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-394/2014, dictó nueva sentencia el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el expediente TET-JDC-01/2014-I, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como autoridades ejecutoras, que efectúen todas las gestiones necesarias y paguen las compensaciones y aguinaldos de compensaciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos quinto y séptimo de la presente sentencia.

Así como también les paguen a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación, toda vez que recibieron el mismo, como quedó precisado en los citados considerandos.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y a los directores de administración y finanzas de dicha localidad, que informen sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a sus informes, copia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada de las constancias que lo acrediten; apercibidos que en caso de que incumplan se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

TERCERO. Se vincula a la Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, para efectos del debido cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando sexto de esta resolución."

13. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Ponente ordenó la apertura del cuadernillo diverso TET-CD-14/2014-I, con motivo del incidente de inejecución de la segunda sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, respecto al incumplimiento de su considerando séptimo, así como de sus resolutivos, primero, segundo y tercero, ordenando realizar las diligencias necesarias para su debida substanciación.

14. En contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TET-JDC-01/2014-I, la Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, promovió la presente controversia constitucional.

15. La Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, en su demanda de controversia constitucional aduce que "(...) **el Municipio actor nunca fue parte en el juicio principal de donde derivó el Incidente de Inejecución de Sentencia, sino el Presidente Municipal como autoridad responsable, mas no el H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, a quien represento; máxime cuando se pretende fundar la determinación de involucrar al Ayuntamiento, en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la que me confiere representación jurídica en los litigios en que el Ayuntamiento fuere parte, empero, el Ayuntamiento no fue parte en el juicio principal, ni siquiera en su Incidente de Inejecución de Sentencia.”.

De los antecedentes de la demanda y del escrito de aclaración, así como de las copias requeridas al Tribunal Electoral de Tabasco y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del artículo 19 citado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, de conformidad con la tesis aislada **P. LXIX/2004**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

En el caso, la sentencia impugnada por el Municipio actor, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, que ordena al Presidente Municipal de Macuspana, el pago de diversas prestaciones económicas por concepto de diferencias relativas a dietas, compensaciones salariales y compensaciones de aguinaldo que corresponden a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales, constituye una resolución jurisdiccional electoral que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, dado que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la diversa sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-394/2014, que revocó la primer sentencia dictada el diez de abril de dos mil catorce, en el expediente TET-JDC-01/2014-I, a efecto de que se recabara información del "Regidor de Hacienda", respecto de las cantidades reales que fueron percibidas por los regidores actores durante el año de dos mil trece. Por tanto, la sentencia impugnada en esta controversia constitucional constituye un acto jurisdiccional que resuelve en definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TET-JDC-01/2014-I, no puede ser motivo de estudio en esta vía, en virtud de que este Alto Tribunal no podría someter a revisión constitucional la misma cuestión litigiosa debatida en el juicio electoral de referencia.

Al respecto, el Municipio actor pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional, al plantear la falta de competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, *"para vincular al Municipio actor para el debido cumplimiento de su sentencia, cuando éste no puede ser vinculado para tales efectos, pues el Municipio es libre y autónomo, y sólo puede ser gobernado por su Ayuntamiento de manera exclusiva, es decir, excluyendo a los demás poderes y órganos estatales, como lo tutela la ley suprema; sin que de ninguno de los preceptos en que funda el Tribunal Electoral demandado su competencia, su mandato y su orden, se desprenda que cuente con potestad extra-constitucional para imponerle la carga al Municipio que represento."*, y refiere que en el caso se actualiza una excepción a la regla general de improcedencia

de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, precisando que ***“en el asunto subsiste un conflicto competencial que actualiza una excepción a la regla general de improcedencia, al invadirse la esfera de competencia del Municipio de Macuspana, de ser gobernado exclusivamente por un Ayuntamiento, de contar con libertad, de gozar de autonomía y de ejercer autodeterminación municipal (...) dado que se impone indebidamente una carga al Ayuntamiento que represento, consistente en verificar se dé cumplimiento a lo mandado en la sentencia que se impugna, cuando el Ayuntamiento no fue parte ni se le dio la oportunidad de ser oída y vencida en juicio (...).”***

Lo anterior no tiene el alcance de justificar la procedencia de la controversia constitucional, por impugnarse en la demanda la competencia del Tribunal demandado para conocer del asunto o para vincular al Municipio al cumplimiento de la sentencia que ordena el pago de diferencias de sueldo y demás prestaciones reclamadas por los regidores integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que tal planteamiento no justifica que se trate de un caso de excepción en el que este Alto Tribunal pueda realmente efectuar un análisis de constitucionalidad relacionado con el ámbito de competencia y atribuciones de los entes legitimados, pues en esta vía únicamente es revisable la competencia del órgano para conocer de determinada materia por considerar que se encuentra fuera de su ámbito de atribuciones, invadiendo la esfera de un órgano originario del Estado, ya que de la revisión de la demanda se advierte que lo que aduce, básicamente, son la falta de refrendo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, falta de fundamentación y motivación de la sentencia, y la falta de audiencia al Municipio actor y, por ende, no es aplicable la jurisprudencia número 16/2008, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: ***“CONTROVERSIA***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”

Además, contrario a lo que afirma la Síndico promovente de la controversia constitucional se advierte que sí intervino durante la sustanciación del juicio electoral expediente TET-JDC-01/2014-I con el carácter de representante legal del Municipio actor, desde que se rindió el informe circunstanciado, en fecha siete de febrero de dos mil catorce; inclusive fue requerida por el Tribunal Electoral del Estado el dieciocho de junio de dos mil catorce, para que exhibiera la información necesaria para resolver, conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-394/2014; asimismo, se le requirió para que diera cumplimiento a la sentencia interlocutoria de catorce de julio del año en curso, dictada en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-05/2014-I, relativo al cumplimiento de la primera sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio electoral TET-JDC-01/2014-I.

Por tanto, la Síndico promovente no puede desconocer como representante legal del Municipio de Macuspana, Tabasco, las actuaciones del juicio que conoció en lo personal, en el que inclusive intervino con dicha representación y con tal carácter se le vinculó al cumplimiento de la primera sentencia de diez de abril de este año, de donde se sigue que el planteamiento de inconstitucionalidad relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, resulta notoriamente extemporáneo, en virtud de que el Municipio actor debió impugnar el conocimiento y

resolución del juicio, en su caso, con motivo de la primera sentencia dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, notificada el diez de abril de dos mil catorce.

Por los motivos expuestos, se actualizan las causas de improcedencia que prevé el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, las cuales son notorias y manifiestas, en virtud de que se refieren a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que menciona en su demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Una vez que cause estado este auto, ~~archívese el~~
expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **103/2014**, promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco. Conste.